Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **04678/INFOEM/IP/RR/2024 y 04680/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por XXX XXX BV , a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00325/SSEM/IP/2024 y 00324/SSEM/IP/2024**,en las que se solicitó lo siguiente:

**00325/SSEM/IP/2024 - 04678/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“¡CUANTOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PIERDEN VIGENCIA EN EL PRESENTE AÑO PARA LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMA Y CUANTOS PIERDEN VIGENCIA EN EL CERTIFICADO UNICO POLICIAL AL MISMO TIEMPO CUANTOS ESTAN CONSIDERADOS EN AMBOS RUBROS, ASI MISMO CUANTAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA POR PERMANENCIA SE ENCUENTRAN CONSIDERADAS PARA ESTE AÑO? ¿CUANTOS ELEMENTOS EN EL EJERCICIO 2022 FUERON APROBADOS CON RESTRICCIONES Y QUE PORCENTAJE YA CUMPLIO CON LA SOLVENTACIÓN? ¿ POR QUE NO HAY AVANCE Y SEGUIMIENTO AL PORCENTAJE PUBLICADO EN EL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS NO APROBADOS EN CONTROL DE CONFIAZA ? QUE SEGUIMIENTO DA AL TEMA Y BAJO QUE INDICES Y PROGRAMAS DE TRABAJO LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD AL FORMAR PARTE SU TITULAR DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA ADEMAS DE SER LA UNIDAD ENCARGADA DE NOTIFICAR A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, PARA MITIGAR EL RIESGO*.*”* (Sic)

**00324/SSEM/IP/2024 - 04680/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“De acuerdo a las últimas cifras publicadas en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en el Informe De La Evaluación De Control De Confianza, en las cifras correspondientes a la Entidad, se observa en el rubro de Seguridad Pública Estatal un universo evaluable de 17,548 y una plantilla activa de 17,316, dando una diferencia de 232 elementos, de esta diferencia cual es motivo por el cual no se evalúan y que bajo que argumentos jurídicos justifica su portación de arma y su permanencia dentro de la institución. y que controles administrativos llevan en la Unidad de Estudiso y Proyectos para identificar con nombre y apellido estos elementos faltantes. De igual forma que estrategia de programación y plan de trabajo cuenta la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales para determinar el número de elementos*

*que cada año programa ya que de acuerdo a cifras oficiales llevan desde 2018 a la fecha, tiempo en el que esta al frente de dicha Unidad Gabriela Peláez Acero, programando a 5,000 elementos de manera uniforme y constante, cuando no es posible que cada año pierdan vigencia el mismo número de elementos al menos que el estado de fuerza no tenga incrementos y movimientos ? y la justificación que expone ante el Secretariado Estatal para mitigar el riesgo de que elementos sin evaluaciones de control de confianza sean los encargados de la seguridad de los mexiquenses”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**00325/SSEM/IP/2024 - 04678/INFOEM/IP/RR/2024:**

1. En fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO**dio **respuesta** a la solicitud de información adjuntando un archivo electrónico **Respuesta 325.pdf,** el cual contiene un oficio de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, del cual entre otras cosas contiene:

 *“…Mediante oficio número 20600007000000S/UIPPE/0974/2024 se requirió la información al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Sistema de Desarrollo Policial de este Sujeto Obligado, quien a su vez mediante similar número 20600300000000L/DGSDP/2494/2024, informó:*

*…*

*Hecha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que el Certificado único Policial es el documento que acredita a los policías y oficiales de guardia y custodia del sistema penitenciario aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*

*…*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,* ***las licencias para la portación de armas*** *serán de dos clases: Particulares; que deberán* ***revalidarse cada dos años,*** *por lo que, para el personal operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, cuenta con una vigencia de dos años de manera particular para el caso que nos ocupa del* ***15 de septiembre de 2023 al 14 de septiembre de 2025.***

*Bajo ese contexto, y toda vez que ambos documentos NO cuentan con el mismo periodo de vigencia, informo el número de elementos que pierden vigencia en cada uno de los rubros:*

* ***Licencia Oficial Colectiva N° 139:*** *12,656 elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.*
* ***Certificado único Policial:*** *6,278 elementos por competencias básicas o profesionales, 4,038 por evaluación del desempeño y 1,234 por evaluación de Control de Confianza, es importante mencionar que un elemento puede tener una o varias evaluaciones vencidas.*

*Por cuanto hace a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el día 11 de octubre de 2011, establece:*

*…*

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que el Centro de Control de Confianza es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene la facultad de realizar las evaluaciones de control de confianza, y está bajo la normatividad del Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), aplicables a las y a los integrantes y/o a los y las aspirantes de las instituciones de seguridad pública y privada, tanto a nivel estatal como municipal; las cuales pueden ser para permanencia, nuevo ingreso, promoción, cambio de funciones; a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente y es que pudieran tener mayor información al respecto.*

*En razón de lo anterior, se le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud al Módulo de Acceso a la Información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con domicilio en Avenida Mariano Escobedo, número 456, colonia Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México, ya que podría tener datos que le sean de utilidad o bien a través de la PNT.*

*Ahora bien, por cuanto hace al avance y seguimiento al porcentaje publicado en el centro nacional de certificación y acreditación de elementos no aprobados en control de confianza,* ***se hizo llegar a Usted en tiempo y forma la Incompetencia Parcial correspondiente.***

*…” (Sic)*

**00324/SSEM/IP/2024 - 04680/INFOEM/IP/RR/2024**

El Sujeto Obligado otorgó **la respuesta**, adjuntado un archivo digital: **Respuesta 324.pdf:** Oficio de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual entre otras cosas plasmo:

*“…Mediante oficio número 20600007000000S/UIPPE/0973/2024 se requirió la información al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Sistema de Desarrollo Policial de este Sujeto Obligado, quien a su vez mediante similar número 20600301000000L/UEPE/1126/2024, informó:*

*…*

*Hecha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que por cuanto hace a este Sujeto Obligado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de diciembre de 2023 y que puede consultar a través de la liga:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf)*, así como el Manual de Procedimientos de Asignación de Evaluaciones de Control de Confianza de la Unidad de Proyectos Especiales, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de octubre de 2021 dentro del procedimiento: Verificación de la Información de Nómina, laboral y Adscripción Física del Personal Considerado para Evaluación Periódica, disponible para su consulta a través de la siguiente dirección electrónica:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/dpf/gct/2021/octubre/oct111/oct111b.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/dpf/gct/2021/octubre/oct111/oct111b.pdf)*, se señala el procedimientos de validación del listado del personal que se somete a la evaluación, que a la letra refieren lo siguiente:*

*…*

*Con base en la normatividad antes expuesta, el Centro de Control de Confianza del Estado, es el responsable de emitir el listado del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad considerado para la evaluación de control de confianza, siendo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales la responsable de verificar la información laboral, de nómina y adscripción física de cada una de las personas servidoras públicas considerandos en dicha evaluación, por lo que esta Secretaría de Seguridad no determina el universo a evaluar anualmente.*

*Cabe mencionar que la cantidad de elementos que se evalúan anualmente, se determina con base en la asignación del recurso para evaluaciones de control de confianza, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) o del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) y su programación se hace en función del listado remitido anualmente por el Centro de Control de Confianza del Estado de México con los elementos considerados para evaluación.*

*Así mismo, es importante señalar que dicha evaluación contribuye a verificar que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como que el personal de nuevo ingreso se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil de puesto; derivado de ello en su caso se emite la certificación correspondiente.*

*Ahora bien, respecto de los argumentos jurídicos que justifican la aportación de arma y la permanencia dentro de la Institución, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 19 de octubre de 2011, señala lo correspondiente a la portación de armas, así como a la permanencia de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública…*

*No obstante lo anterior, se sugiere respetuosamente dirigir su solicitud al Módulo de Información Pública siguiente, ya que pudiera tener mayor información al respecto:*

* *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con domicilio en Avenida Mariano Escobedo, número 456, colonia Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.*

*O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)…”* (Sic)

1. En fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**04678/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:** *“Falta de información y precisión en la misma”* (Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Dentro de la solicitud de información se cuestiona el número de elementos aprobados con restricciones durante el ejercicio 2022 y 2023 y que avance de solventación se tiene”* (Sic)

**04680/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:** *“La información otorgada no corresponde a lo solicitado”* (Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Un manual de procedimientos interno de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales no es una normatividad legal y de carácter general y no aplica para el Centro de Control de Confianza, así mismo el Centro de Control de Confianza por la naturaleza de sus funciones no tiene acceso a las altas nominales y el solo determina el personal a evaluar de acuerdo a los antecedentes de procesos anteriores. Por esta razón la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado.”* (Sic)

1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fechas **siete y** **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias en los expedientes electrónicos SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado en fechas **dieciséis de agosto y octubre de dos mil veinticuatro** realizó manifestaciones mediante archivos adjuntos en formato PDF, los cuales fueron puestos a la vista del particular, archivos cuyo contenido es el mismo, de lo que interesa se advierte:

**04678/INFOEM/IP/RR/2024**

**Informe Justificado RR04678.pdf:** Oficio número 20600007000000S/UIPPE/1272/2024, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, del cual entre otras cosas se observa:

*“…* ***III. OBJECIÓN DEL ACTO IMPGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*PRIMERO. Este Sujeto Obligado AMPLÍA Y FORTALECE la respuesta otorgada en los siguientes términos:*

1. *De inicio y derivado del análisis de la solicitud, en fecha 20 de junio del presente año, se notificó a través del SAIMEX la incompetencia parcial sobre el siguiente extracto de la solicitud de información, a saber:*

*“…¿Por qué NO HAY AVANCE Y SEGUIMIENTO AL PORCENTAJE PUBLICADO EN EL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS NO APROBADOS EN CONTROL DE CONFIANZA?...”*

*Mediante dicha incompetencia se hizo de conocimiento al ahora recurrente que atendiendo el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Seguridad del Estado de México es la dependencia encargada de planear, formular, coincidir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública que competen al Gobierno del Estado de México, motivo por el cual carece de competencia para dar respuesta a la solicitud por corresponder al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación Acreditación, la atención de su requerimiento.*

*…*

*En este sentido, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta unidad de Transparencia determinó la notoria* ***incompetencia parcial, para esta parte del requerimiento****, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito normativo de aplicación para entenderlo.*

*Por lo antes expuesto,… se le sugirió respetuosamente dirigir sus cuestionamientos al Módulo de Acceso a la Información Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con domicilio en Avenida Mariano Escobedo, número 456, colonia Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México, o bien a través de la PNT.*

1. *Ahora bien, por cuanto hace a los siguientes cuestionamientos:*

*…“¡CUANTOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PIERDEN VIGENCIA EN EL PRESENTE AÑO PARA LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMA Y CUANTOS PIERDEN VIGENCIA EN EL CERTIFICADO UNICO POLICIAL AL MISMO TIEMPO CUANTOS ESTAN CONSIDERADOS EN AMBOS RUBROS, ASI MISMO CUANTAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA POR PERMANENCIA SE ENCUENTRAN CONSIDERADAS PARA ESTE AÑO? ¿CUANTOS ELEMENTOS EN EL EJERCICIO 2022 FUERON APROBADOS CON RESTRICCIONES Y QUE PORCENTAJE YA CUMPLIO CON LA SOLVENTACIÓN? ¿ POR QUE NO HAY AVANCE Y SEGUIMIENTO AL PORCENTAJE PUBLICADO EN EL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS NO APROBADOS EN CONTROL DE CONFIAZA ? QUE SEGUIMIENTO DA AL TEMA Y BAJO QUE INDICES Y PROGRAMAS DE TRABAJO LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD AL FORMAR PARTE SU TITULAR DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA ADEMAS DE SER LA UNIDAD ENCARGADA DE NOTIFICAR A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, PARA MITIGAR EL RIESGO…”*

*En fecha 8 de julio de 2024, se informó al ahora recurrente que mediante oficio número 20600007000000S/UIPPE/0974/2024 se requirió información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial de este Sujeto Obligado, quien mediante diverso 20600300000000L/DGSDP/2494/2024 informó lo conducente, dicha información se proporcionó de la siguiente forma:*

*Se hizo de conocimiento que el Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías y oficiales de la guardia y custodia del sistema penitenciario aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*

*…*

*Aunado a lo anterior, se hizo de conocimiento que el Centro de Control de Confianza es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene la facultad de realizar las evaluaciones de control de confianza y está bajo la normatividad del Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), aplicables a las y los integrantes y/o a los y las aspirantes de las instituciones de seguridad pública y privada, tanto a nivel estatal como municipal; las cuales pueden ser para permanencia, nuevo ingreso, promoción, cambio de funciones; a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente y es quien pudiera tener mayor información al respecto.*

*En razón de lo anterior, se le sugirió enviar su solicitud al Módulo de Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, ,,,*

1. *En este orden de ideas y con el objetivo ampliar la información proporcionada, respecto de la interrogante: “…ASÍ MISMO CUANTAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA POR PERMANENCIA SE ENCUENTRAN CONSIDERADAS PARA ESTE AÑO?..., se sugiere al ahora recurrente dirigir su solicitud al Centro de Control y Confianza del Estado de México, en razón de que dicho organismo público descentralizado funge como Sujeto Obligado en materia de transparencia…*

*SEGUNDO: Respecto de su Acto Impugnado consistente en “…Falta de información y precisión en la misma…” y De las Razones o Motivos de Inconformidad relativas a “…Dentro de la solicitud de información se cuestiona el número de elementos aprobados con restricciones durante el ejercicio 2022 y 2023 y que avance de solventación se tiene…” esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial mediante oficio… a fin de facilitar mayores datos que permitieran dar atención al presente medio de impugnación, quien a su vez mediante diverso … remitió la información correspondiente, a saber:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *N°* | *Año* | *Número de elementos**aprobados con restricciones* | *Avance de**Solventaciones* |
| *1* | *2022* | *4,826* | *100%* |
| *2* | *2023* | *6,760* | *100%* |

*Con lo anterior, se da por colmado lo relativo a las razones o motivos de inconformidad del hoy recurrente, lo que actualiza la causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión,…”* (Sic)

**04680/INFOEM/IP/RR/2024**

**Informe 4680.pdf:** Oficio número 20600007000000S/UIPPE/1308/2024, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, del cual entre otras cosas se observa:

*“…* ***III. OBJECIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*PRIMERO. Este Sujeto Obligado CONFIRMA la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en los términos siguientes:*

*…*

*Por lo que se hizo de conocimiento que por cuanto hace a este Sujeto Obligado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el 20 de diciembre de 2023, disponible en:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf) *así como el Manual de Procedimientos de Asignación de Evaluaciones de Control de Confianza de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el 11 de octubre de 2021 dentro del procedimiento: Verificación de la Información de Nómina, laboral y Adscripción Física del Personal Considerado para Evaluación Periódica, disponible para su consulta a través de la dirección electrónica:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/octubre/oct111/oct111b.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/octubre/oct111/oct111b.pdf) *se señala el procedimiento de validación del listado del personal que se somete a la evaluación,…*

*En este sentido, con base en la normatividad antes expuesta, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es el responsable de emitir el listado del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad considerado para la evaluación de control de confianza, siendo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales la responsable de verificar la información laboral, de nómina y adscripción física de cada una de las personas servidoras públicas y servidores públicos considerados en dicha evaluación, por lo que esta Secretaría de Seguridad no determina el universo a evaluar anualmente.*

*Cabe mencionar que la cantidad de elementos que se evalúan anualmente se determina con base a la asignación del recurso para evaluaciones de control de confianza, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) o del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) y su programación se hace en función del listado remitido anualmente por el Centro de Control de Confianza del Estado de México con los elementos considerados para evaluación.*

*Ahora bien, respecto de los argumentos jurídicos que justifican la aportación de arma y permanencia dentro de la institución, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 19 de octubre de 2011, señala lo correspondiente a la portación de armas, así como a la permanencia de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública…*

*…*

*No obstante lo anterior, se sugirió respetuosamente dirigir su solicitud al Módulo de Información Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con domicilio en Avenida Mariano Escobedo, número 456, colonia Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México ya que pudiera tener más información al respecto.*

*SEGUNDO: Es menester informar que privilegiando el Principio de Máxima Publicidad y con el objetivo de solventar el presente medio de oposición, de nueva cuenta se requirió mediante oficio 20600007000000S/UIPPE/1250/2024 información a la Unidad de Estudios de Proyectos, quien mediante similar… ratificó la respuesta emitida inicialmente.*

*Ahora bien, respecto de su Acto Impugnado consistente en “…La respuesta no se apega al marco jurídico…” (Sic) este Sujeto Obligado adiciona fundamento legal alusivo al tema, además del proporcionado en la respuesta a la solicitud de información de mérito, tal y como se cita a continuación:*

*…*

*Por cuanto hace a las razones o motivos de la inconformidad alusivas a “…Un manual de procedimientos interno de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales no es una normatividad legal y de carácter general y no aplica para el Centro de Control de Confianza, así mismo el Centro de Control de Confianza por la naturaleza de sus funciones no tiene acceso a las altas nominales y el solo determina el personal a evaluar de acuerdo a los antecedentes de proceso anteriores. Por esta razón la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado…” (Sic)*

*Se hace de su conocimiento que con la normatividad previamente señalada se considera que un manual de organización son normas internas sustantivas que contienen la descripción sistemática y ordenada de las actividades que realizan las unidades administrativas para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, toda vez que derivan de leyes superiores que le otorgan el alcance y atribuciones de cumplimiento. Por lo tanto, bajo ese contexto dicha normatividad es aplicable al Centro de Control de Confianza del Estado de México, tal y como se aprecia en el contenido del numeral asegundo de este Informe…”* (Sic)

1. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el recurso de revisión con número **04678/INFOEM/IP/RR/2024,** fue turnadoa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Octava Sesión Ordinaria** del **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, ordenó la acumulación del recurso de revisión **04680/INFOEM/IP/RR/2024.**
2. Así el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
3. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los recursos de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó saber cuántos elementos de la Secretaría de Seguridad pierden vigencia en el presente año para licencia de portación de arma y cuántos pierden vigencia en el certificado único policial, cuántos están considerados en ambos rubros?, ¿cuántas evaluaciones de control de confianza por permanencia se encuentran consideradas para este año?, ¿cuántos elementos en el ejercicio 2022 fueron aprobados con restricciones y qué porcentaje ya cumplió con la solventación?; ¿por qué no hay avance y seguimiento al porcentaje publicado en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de elementos no aprobados en control de confianza? ¿Qué seguimiento da al tema y bajo qué índices y programas de trabajo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaria de Seguridad al formar parte su titular de la Comisión de Honor y Justicia además de ser la Unidad encargada de notificar a la Unidad de Asuntos Internos y Dirección General de Asuntos Jurídicos, para mitigar el riesgo?; De acuerdo a las últimas cifras publicadas en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en el Informe De La Evaluación De Control De Confianza, en las cifras correspondientes a la Entidad, se observa en el rubro de Seguridad Pública Estatal un universo evaluable de 17,548 y una plantilla activa de 17,316, dando una diferencia de 232 elementos, de esta diferencia cuál es motivo por el cuál no se evalúan y que bajo qué argumentos jurídicos justifica su portación de arma y su permanencia dentro de la institución; ¿Qué controles administrativos llevan en la Unidad de Estudios y Proyectos para identificar con nombre y apellido estos elementos faltantes?; De igual forma ¿qué estrategia de programación y plan de trabajo cuenta la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales para determinar el número de elementos que cada año programa ya que de acuerdo a cifras oficiales llevan desde 2018 a la fecha, tiempo en el que está al frente de dicha Unidad Gabriela Peláez Acero, programando a 5,000 elementos de manera uniforme y constante, cuando no es posible que cada año pierdan vigencia el mismo número de elementos al menos que el estado de fuerza no tenga incrementos y movimientos ? y la justificación que expone ante el Secretariado Estatal para mitigar el riesgo de que elementos sin evaluaciones de control de confianza sean los encargados de la seguridad de los mexiquenses”
2. En respuesta el Sujeto Obligado, remitió los archivos ya descritos en el numeral 2. Inconforme con las respuestas, se interpusieron los recursos de revisión argumentando sustancialmente la respuesta otorgada, refiriendo que: falta información y precisión en la misma; que la información otorgada no corresponde a lo solicitado.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracciones que determinan la entrega de la información incompleta, la entrega de información que no corresponda a lo solicitado. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara a determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedencia señaladas.

# CUARTA. Estudio de la controversia.

1. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
2. Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación.
3. De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
5. Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
6. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.
8. Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once.
9. De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.
10. Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente: saber cuántos elementos de la Secretaría de Seguridad pierden vigencia en el presente año para licencia de portación de arma y cuántos pierden vigencia en el certificado único policial, cuántos están considerados en ambos rubros?, ¿cuántas evaluaciones de control de confianza por permanencia se encuentran consideradas para este año?, ¿cuántos elementos en el ejercicio 2022 fueron aprobados con restricciones y qué porcentaje ya cumplió con la solventación?; ¿por qué no hay avance y seguimiento al porcentaje publicado en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de elementos no aprobados en control de confianza? ¿Qué seguimiento da al tema y bajo qué índices y programas de trabajo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaria de Seguridad al formar parte su titular de la Comisión de Honor y Justicia además de ser la Unidad encargada de notificar a la Unidad de Asuntos Internos y Dirección General de Asuntos Jurídicos, para mitigar el riesgo?; De acuerdo a las últimas cifras publicadas en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en el Informe De La Evaluación De Control De Confianza, en las cifras correspondientes a la Entidad, se observa en el rubro de Seguridad Pública Estatal un universo evaluable de 17,548 y una plantilla activa de 17,316, dando una diferencia de 232 elementos, de esta diferencia cuál es motivo por el cuál no se evalúan y que bajo qué argumentos jurídicos justifica su portación de arma y su permanencia dentro de la institución; ¿Qué controles administrativos llevan en la Unidad de Estudios y Proyectos para identificar con nombre y apellido estos elementos faltantes?; De igual forma ¿qué estrategia de programación y plan de trabajo cuenta la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales para determinar el número de elementos que cada año programa ya que de acuerdo a cifras oficiales llevan desde 2018 a la fecha, tiempo en el que está al frente de dicha Unidad Gabriela Peláez Acero, programando a 5,000 elementos de manera uniforme y constante, cuando no es posible que cada año pierdan vigencia el mismo número de elementos al menos que el estado de fuerza no tenga incrementos y movimientos ? y la justificación que expone ante el Secretariado Estatal para mitigar el riesgo de que elementos sin evaluaciones de control de confianza sean los encargados de la seguridad de los mexiquenses.
11. El Sujeto Obligado en respuesta, proporcionó información parcial sobre lo solicitado, refiriendo para las demás peticiones que el Sujeto Obligado para dar respuesta a las mismas lo era el Centro de Control y Confianza, a razón de ello el Recurrente se inconformó con dichas respuestas, para mayor abundamiento se observa lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta** | **Observación** |
| **4678-2024** |
| 1. *“¡CUANTOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PIERDEN VIGENCIA EN EL PRESENTE AÑO PARA LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMA Y CUANTOS PIERDEN VIGENCIA EN EL CERTIFICADO UNICO POLICIAL AL MISMO TIEMPO CUANTOS ESTAN CONSIDERADOS EN AMBOS RUBROS.*  | ***Las licencias para la portación de armas*** *serán de dos clases: Particulares; que deberán* ***revalidarse cada dos años,*** *por lo que, para el personal operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, cuenta con una vigencia de dos años de manera particular para el caso que nos ocupa del* ***15 de septiembre de 2023 al 14 de septiembre de 2025.****Bajo ese contexto, y toda vez que ambos documentos NO cuentan con el mismo periodo de vigencia, informo el número de elementos que pierden vigencia en cada uno de los rubros:** ***Licencia Oficial Colectiva N° 139:*** *12,656 elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.*

***Certificado único Policial:*** *6,278 elementos por competencias básicas o profesionales, 4,038 por evaluación del desempeño y 1,234 por evaluación de Control de Confianza, es importante mencionar que un elemento puede tener una o varias evaluaciones vencidas* | DA CUENTA DE LO SOLICITADO. |
| 2. *CUANTAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA POR PERMANENCIA SE ENCUENTRAN CONSIDERADAS PARA ESTE AÑO?* 3. *¿CUANTOS ELEMENTOS EN EL EJERCICIO 2022 FUERON APROBADOS CON RESTRICCIONES Y QUE PORCENTAJE YA CUMPLIO CON LA SOLVENTACIÓN?**4. ¿POR QUE NO HAY AVANCE Y SEGUIMIENTO AL PORCENTAJE PUBLICADO EN EL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS NO APROBADOS EN CONTROL DE CONFIAZA? QUE SEGUIMIENTO DA AL TEMA Y BAJO QUE INDICES Y PROGRAMAS DE TRABAJO LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD AL FORMAR PARTE SU TITULAR DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA ADEMAS DE SER LA UNIDAD ENCARGADA DE NOTIFICAR A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, PARA MITIGAR EL RIESGO*. | *Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que el Centro de Control de Confianza es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene la facultad de realizar las evaluaciones de control de confianza, y está bajo la normatividad del Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), aplicables a las y a los integrantes y/o a los y las aspirantes de las instituciones de seguridad pública y privada, tanto a nivel estatal como municipal; las cuales pueden ser para permanencia, nuevo ingreso, promoción, cambio de funciones; a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente y es que pudieran tener mayor información al respecto.**En razón de lo anterior, se le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud al Módulo de Acceso a la Información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con domicilio en Avenida Mariano Escobedo, número 456, colonia Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México, ya que podría tener datos que le sean de utilidad o bien a través de la PNT.**Ahora bien, por cuanto hace al avance y seguimiento al porcentaje publicado en el centro nacional de certificación y acreditación de elementos no aprobados en control de confianza,* ***se hizo llegar a Usted en tiempo y forma la Incompetencia Parcial correspondiente.*** | Respecto a los numerales 2 y 4 DA CUENTA DE LO SOLICITADO.Respecto del numeral 3 no emitió pronunciamiento |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ACTO IMPUGNADO** | **INFORME JUSTIFICADO** | **OBSERVACIÓN** |
| **Acto impugnado:** “Falta de información y precisión en la misma” **Razones o Motivos de inconformidad:** “Dentro de la solicitud de información se cuestiona el número de elementos aprobados con restricciones durante el ejercicio 2022 y 2023 y que avance de solventación se tiene” | Remitió la información correspondiente, a saber:Número de elementos aprobados con restricciones:Año 2022: 4,826Avance de Solventaciones: 100%Año 2023: 6,760Avance de Solventaciones: 100% | COLMA EN INFORME JUSTIFICADO |

1. Con base en lo anterior, se señala que el particular no impugnó todos los puntos de lo referente a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, y en los motivos de inconformidad del recurso de revisión, sólo impugna lo relacionado a: ***“Dentro de la solicitud de información se cuestiona el número de elementos aprobados con restricciones durante el ejercicio 2022 y 2023 y que avance de solventación se tiene”*;** luego entonces, respecto de la solicitud inicial del **RECURRENTE,** al no impugnar todos los puntos de la respuesta entregada, respecto de los no impugnados, deben tenerse como actos consentidos. De tal forma que, las partes de la solicitud que no fueron impugnadas deben declararse consentidas, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por tanto, estos deben declararse atendidos, entendiendo que **EL RECURRENTE** está conforme con los puntos de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir los mismos.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia, que los demás fundamentos remitidos en respuesta se consideran un acto consentido y, por lo tanto, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión **04678/INFOEM/IP/RR/2024,** derivado de la solicitud de información **00325/SSEM/IP/2024**, se desprende que éstos consistieron en: : ***“Dentro de la solicitud de información se cuestiona el número de elementos aprobados con restricciones durante el ejercicio 2022 y 2023 y que avance de solventación se tiene”*;**  por lo que en atención a ello, no pasa desapercibido a este Instituto que el Sujeto Obligado, remitió en su Informe Justificado la estadística referente al número de elementos integrantes de la Secretaría de Seguridad aprobados con restricciones, correspondientes a los años 2022 y 2023, y que a la fecha habían sido solventadas con un avance del 100% en las mismas. De tal forma que, con la información proporcionada y al haberse atendido con ello en su totalidad la información solicitada en un inicio, se debe tener por colmado el requerimiento de información.
3. Consecuentemente, conviene recordar que la Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis contenida en la fracción V, refiere que se sobreseerá el asunto cuando el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo; lo que en el presente caso ocurrió, puesto que la información remitida mediante informe justificado, subsanó la respuesta otorgada en un primer momento, ello debido a que si bien, en la respuesta inicial del **SUJETO OBLIGADO** no anexo la totalidad de la información solicitada, se aprecia que en el informe justificado proporcionó la misma, modificando con ello el sentido de la presente resolución.
4. Señalado lo anterior es importante precisar que este órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
5. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. En conclusión, toda vez que el Sujeto Obligado colmó los requerimientos del Recurrente plasmados en la solicitud de información **00325/SSEM/IP/2024**, con la rendición del Informe Justificado; por ende, se considera que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso de revisión derivado, al haber quedado sin materia, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así como se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra establece:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[…]*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

1. Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado. Como consecuencia de lo anterior, es dable establecer el sobreseimiento total por lo que respecta al recurso de revisión **04678/INFOEM/IP/RR/2024.**
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
3. Ahora bien, a efecto de precisar, lo solicitado por **EL RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04680/INFOEM/IP/RR/2024**, deducida de la solicitud de información **00324/SSEM/IP/2024**, al **SUJETO OBLIGADO**, consistió en los siguientes cuestionamientos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta** | **Observación** |
| **4680-2024** |
| *“De acuerdo a las últimas cifras publicadas en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en el Informe De La Evaluación De Control De Confianza, en las cifras correspondientes a la Entidad, se observa en el rubro de Seguridad Pública Estatal un universo evaluable de 17,548 y una plantilla activa de 17,316, dando una diferencia de 232 elementos, de esta diferencia cual es motivo por el cual no se evalúan…”*  (Sic) | *“…Mediante oficio número 20600007000000S/UIPPE/0973/2024 se requirió la información al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Sistema de Desarrollo Policial de este Sujeto Obligado, quien a su vez mediante similar número 20600301000000L/UEPE/1126/2024, informó:**…**Hecha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que por cuanto hace a este Sujeto Obligado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de diciembre de 2023 y que puede consultar a través de la liga:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf)*, así como el Manual de Procedimientos de Asignación de Evaluaciones de Control de Confianza de la Unidad de Proyectos Especiales, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de octubre de 2021 dentro del procedimiento: Verificación de la Información de Nómina, laboral y Adscripción Física del Personal Considerado para Evaluación Periódica, disponible para su consulta a través de la siguiente dirección electrónica:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/dpf/gct/2021/octubre/oct111/oct111b.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/dpf/gct/2021/octubre/oct111/oct111b.pdf)*, se señala el procedimientos de validación del listado del personal que se somete a la evaluación, que a la letra refieren lo siguiente:**…**Con base en la normatividad antes expuesta, el Centro de Control de Confianza del Estado, es el responsable de emitir el listado del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad considerado para la evaluación de control de confianza, siendo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales la responsable de verificar la información laboral, de nómina y adscripción física de cada una de las personas servidoras públicas considerandos en dicha evaluación, por lo que esta Secretaría de Seguridad no determina el universo a evaluar anualmente.**Cabe mencionar que la cantidad de elementos que se evalúan anualmente, se determina con base en la asignación del recurso para evaluaciones de control de confianza, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) o del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) y su programación se hace en función del listado remitido anualmente por el Centro de Control de Confianza del Estado de México con los elementos considerados para evaluación.**Así mismo, es importante señalar que dicha evaluación contribuye a verificar que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como que el personal de nuevo ingreso se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil de puesto; derivado de ello en su caso se emite la certificación correspondiente.* | DERECHO DE PETICIÓN |
| *“…bajo que argumentos jurídicos justifica su portación de arma y su permanencia dentro de la institución. y que controles administrativos llevan en la Unidad de Estudiso y Proyectos para identificar con nombre y apellido estos elementos faltantes…”* (Sic) | *“Ahora bien, respecto de los argumentos jurídicos que justifican la aportación de arma y la permanencia dentro de la Institución, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 19 de octubre de 2011, señala lo correspondiente a la portación de armas, así como a la permanencia de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública…”* (Sic) | DA CUENTA DE LO SOLICITADO |
| *“…De igual forma que estrategia de programación y plan de trabajo cuenta la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales para determinar el número de elementos que cada año programa ya que de acuerdo a cifras oficiales llevan desde 2018 a la fecha, tiempo en el que esta al frente de dicha Unidad Gabriela Peláez Acero, programando a 5,000 elementos de manera uniforme y constante, cuando no es posible que cada año pierdan vigencia el mismo número de elementos al menos que el estado de fuerza no tenga incrementos y movimientos ? y la justificación que expone ante el Secretariado Estatal para mitigar el riesgo de que elementos sin evaluaciones de control de confianza sean los encargados de la seguridad de los mexiquenses”* (Sic) | *“Con base en la normatividad antes expuesta, el Centro de Control de Confianza del Estado, es el responsable de emitir el listado del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad considerado para la evaluación de control de confianza, siendo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales la responsable de verificar la información laboral, de nómina y adscripción física de cada una de las personas servidoras públicas considerandos en dicha evaluación, por lo que esta Secretaría de Seguridad no determina el universo a evaluar anualmente.**Cabe mencionar que la cantidad de elementos que se evalúan anualmente, se determina con base en la asignación del recurso para evaluaciones de control de confianza, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) o del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) y su programación se hace en función del listado remitido anualmente por el Centro de Control de Confianza del Estado de México con los elementos considerados para evaluación.**Así mismo, es importante señalar que dicha evaluación contribuye a verificar que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como que el personal de nuevo ingreso se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil de puesto; derivado de ello en su caso se emite la certificación correspondiente.**Ahora bien, respecto de los argumentos jurídicos que justifican la aportación de arma y la permanencia dentro de la Institución, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 19 de octubre de 2011, señala lo correspondiente a la portación de armas, así como a la permanencia de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública…**No obstante lo anterior, se sugiere respetuosamente dirigir su solicitud al Módulo de Información Pública siguiente, ya que pudiera tener mayor información al respecto:** *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con domicilio en Avenida Mariano Escobedo, número 456, colonia Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.*

*O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)…”* (Sic) | DA CUENTA DE LO SOLICITADO |

1. Con base en lo anterior, es necesario señalar que este Instituto analizó a literalidad el contenido de la solicitud de acceso a la información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, encontrando como hallazgo que respecto al primer punto del cuadro anterior, es decir al planteamiento: “*De acuerdo a las últimas cifras publicadas en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en el Informe De La Evaluación De Control De Confianza, en las cifras correspondientes a la Entidad, se observa en el rubro de Seguridad Pública Estatal un universo evaluable de 17,548 y una plantilla activa de 17,316, dando una diferencia de 232 elementos, de esta diferencia cual es motivo por el cual no se evalúan”* (Sic), la forma en cómo la realiza es a través de cuestionamientos a diversas interrogantes que son de su interés; razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente, en primer lugar, establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, basado en lo siguiente.
2. El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[1]](#footnote-1)“,* mientras queDavid Cienfuegos Salgado, lo concibe como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)”*
3. Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“*
4. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.
5. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[4]](#footnote-4)*
6. Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
7. Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
8. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
9. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
10. Para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
11. De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar información, resumirla, practicar investigaciones o realizar cálculos para satisfacer el derecho de acceso a la información conforme al interés de los particulares.
12. Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*
13. Asimismo, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que **la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“****CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

1. En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque EL SUJETO OBLIGADO la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.
2. De tal modo que dichos planteamientos realizados por LA PARTE RECURRENTE no se constituye como materia del derecho de acceso a la información, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.
3. Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic*

1. Por lo que bajo tal modo es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX.
2. Por lo anterior, al no constituirse dichas manifestaciones, se considera que EL SUJETO OBLIGADO no se encuentra constreñido a emitir una respuesta al mismo, así como manifestaciones al respecto.
3. Bajo éste tenor, cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.
4. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, EL SUJETO OBLIGADO deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

*“****CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.***

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

1. Asimismo, no obsta mencionar que, cuando los particulares no señalen de manera concreta el o los documentos a los que desean acceder, al no tener la obligación de ser expertos en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.
2. Situación que en el caso en particular no se actualiza dicho supuesto, porque de la literalidad de la solicitud, respecto al primer punto de la solicitud 00324/SSEM/IP/2024 no se advierte documental que en su caso se puede entregar a fin de colmar la pretensión de LA PARTE RECURRENTE, no obstante, EL SUJETO OBLIGADO le atiende sus inquietudes.
3. Ahora bien, respecto a las manifestaciones emitidas por el Recurrente, en específico a: “…*bajo que argumentos jurídicos justifica su portación de arma y su permanencia dentro de la institución. y que controles administrativos llevan en la Unidad de Estudiso y Proyectos para identificar con nombre y apellido estos elementos faltantes… De igual forma que estrategia de programación y plan de trabajo cuenta la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales para determinar el número de elementos que cada año programa ya que de acuerdo a cifras oficiales llevan desde 2018 a la fecha, tiempo en el que esta al frente de dicha Unidad Gabriela Peláez Acero, programando a 5,000 elementos de manera uniforme y constante, cuando no es posible que cada año pierdan vigencia el mismo número de elementos al menos que el estado de fuerza no tenga incrementos y movimientos ? y la justificación que expone ante el Secretariado Estatal para mitigar el riesgo de que elementos sin evaluaciones de control de confianza sean los encargados de la seguridad de los mexiquenses”* (Sic), el Sujeto Obligado dio respuesta a dichos planteamientos, precisando las atribuciones con las que cuenta, e informando que la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales es la responsable de verificar la información laboral, nominal y adscripción física de cada una de las personas servidoras públicos consideradas en las evaluaciones de control y confianza, manifestando que ellos no son los encargados de determinar el universo de elementos a evaluar; además también hizo el señalamiento en relación a los argumentos jurídicos que justifican la portación de arma y la permanencia dentro de la institución, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por la normatividad, por lo que contrario a lo señalado por el Particular, se considera que se dio atención a las solicitudes de información y proporcionó los razonamientos que consideraron pertinentes. Situación que toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.
4. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.
5. De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues lo referente a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, señalaron que no tienen facultad para determinar el universo a evaluar anualmente.
6. A efecto de robustecer lo anterior, es necesario traer a colación las funciones de la Unidad de Estudios y proyectos Especiales de la Secretaría de Seguridad, previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, que al efecto señala:

***Artículo 36****. Corresponden a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales las atribuciones siguientes:*

1. *Coordinar y organizar la operación de los procesos de evaluaciones de control de confianza, así como el seguimiento al registro de las personas aspirantes y las personas servidoras públicas de la Secretaría dentro de los sistemas de información policial;*
2. *Dar seguimiento al proceso de evaluación que deben de presentar las personas aspirantes a ingresar a la Secretaría, por medio de la coordinación de acciones con el Centro de Control de Confianza del Estado de México;*
3. *Establecer y mantener en operación los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan recopilar información para la elaboración de los procesos de evaluaciones de control de confianza;*
4. *Establecer y coordinar mecanismos de comunicación e intercambio de información con las Unidades Administrativas, para contar con la información necesaria para los procesos de evaluaciones de control de confianza, con la finalidad de emitir documentos de análisis;*
5. *Controlar y dar seguimiento dentro de los sistemas de información, a las personas aspirantes y las personas servidoras públicas de la Secretaría, para la elaboración de políticas y estrategias en materia de evaluaciones de control de confianza, y*
6. *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*
7. Así también el Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad, señala:

***20600301000000L UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES***

***OBJETIVO:***

*Coordinar el proceso de evaluación de control de confianza de las y los aspirantes y del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente en la materia, así como las metas, indicadores y procedimientos aplicables.*

***FUNCIONES:***

 *− Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional requeridos para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza a las y los aspirantes y el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad.*

*− Conducir el proceso de solicitud de claves de acceso al Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del personal considerado para evaluación periódica y de nuevo ingreso, a efecto de conformar los expedientes correspondientes.*

− *Implementar mecanismos de comunicación con las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad, a fin de va*

*− Dirigir el envío de expedientes al Centro de Control de Confianza del Estado de México, de las y los aspirantes, así como del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, con el objeto de que se programen las evaluaciones de control de confianza conforme a la normatividad aplicable.*

*− Verificar que se informen de manera oportuna al personal de la Secretaría de Seguridad las fechas asignadas para la aplicación de sus evaluaciones de control de confianza, a fin de dar continuidad al proceso.*

*− Gestionar la cancelación de claves de acceso al Sistema de Evaluación de Control de Confianza y al proceso de evaluación de las y los aspirantes y del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, a fin de que puedan ser reasignadas.*

*− Proporcionar los resultados no aprobados y aprobados con restricción de las evaluaciones de control de confianza a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Unidad de Asuntos Internos, o en su caso, a la Dirección de Desarrollo Policial respectivamente, a fin de que se realicen las acciones pertinentes.*

*− Informar de manera periódica a la o el titular de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial sobre los temas relevantes en el desempeño de sus funciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia.*

*− Desarrollar las demás funciones que le sean asignadas.*

1. Por lo cual, este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, que, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, respecto al pronunciamiento realizado por EL SUJETO OBLIGADO a fin de dar respuesta a la solicitud planteada.
2. Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá ser expedido por autoridad competente.
3. Por lo anterior con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente CONFIRMARla respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información 00324/SSEM/IP/2024 referente al Recurso de Revisión con número 04680/INFOEM/IP/RR/2024.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04678/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de la Materia, porque al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**04680/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad** a la Solicitud de Información **00324/SSEM/IP/2024.**

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**QUINTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente Resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.**

**SEXTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-4)